

Recomendación 1/17
Guadalajara, Jalisco, 16 de febrero de 2017
Asunto: violación de los derechos de las víctimas, a la legalidad
y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función
pública y dilación en la procuración de justicia.
Queja 9333/2010/III y su acumulada 8344/2015/III

Licenciado Fausto Mancilla Martínez
Fiscal regional del Estado

Síntesis

El 17 de enero de 2017, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos acordó la acumulación y reapertura de las quejas 9333/2010 y 8344/2015, presentadas por (quejosa) por la dilación y falta de actuación del agente del Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos, para integrar y determinar la averiguación previa 3370/2010, iniciada por un accidente de tránsito ocurrido el 9 de agosto de 2009, en el que perdió la vida su esposo y fueron lesionados tanto ella como su hijo (familiar) y su nieto (familiar2), además de los daños a su vehículo. La autoridad ministerial, al tener conocimiento de la queja, decidió de manera voluntaria consignar la indagatoria; no obstante lo anterior, el juez de Primera Instancia determinó que en la fecha en que había sido consignada ya había prescrito el ejercicio de la acción penal, al haber transcurrido un año y tres meses desde que ocurrieron los hechos, cuando el Código Penal establecía el plazo de seis meses para su determinación, resolución que fue confirmada por la sexta sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por tal motivo, el 8 de septiembre de 2015 la inconforme decidió presentar nuevamente queja ante esta Comisión para hacer valer sus derechos humanos como víctimas de un delito.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ, y 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja presentada por (quejosa) a su

favor, de su hijo (familiar), y de su nieto (familiar2), por la dilación en la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de las lesiones recibidas y la muerte de su esposo (familiar3) en un accidente de tránsito, en contra de los licenciados Luis Jorge Ramírez Gómez y Jorge Antonio Hernández Valencia, y quienes hayan intervenido como agentes del Ministerio Público investigadores en el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, durante el tiempo que se mantuvo la indagatoria en integración. Lo anterior, sobre la base de los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 21 de octubre de 2010, (quejosa) presentó queja por escrito, en su favor, de su hijo (familiar) y de su nieto (familiar2), por la falta de investigación oportuna del agente del Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos, de un accidente de tránsito que ocasionó la muerte de su esposo (familiar3) y lesiones tanto a ella como a los demás agraviados.

Una vez que la autoridad ministerial tuvo conocimiento de los hechos, de manera voluntaria decidió consignar la averiguación previa 3370/2010 el 23 de noviembre de 2010. No obstante lo anterior, el juez penal de Primera Instancia determinó que había transcurrido en exceso el tiempo previsto en el artículo 82 del Código Penal del Estado de Jalisco, para que el agente del Ministerio Público hubiese consignado la indagatoria, que era de seis meses.

El 18 de septiembre de 2015, la inconforme (quejosa) presentó nuevamente la queja por escrito, en la que hizo valer los siguientes hechos:

a.- Con fecha 9 de agosto de 2009, siendo las 22.40 hrs. en el kilómetro 069*800 de la carretera (80d) Zapotlanejo- Lagos de Moreno, tramo caseta de cobro Tepatitlán-caseta de peaje Jalostotitlán, rumbo a Guadalajara Jalisco siendo de noche, la suscrita (quejosa), viajaba a bordo de un vehículo marca Nissan, tipo tsuru de color rojo 1997 con número de serie [...] placas [...] del estado de Jalisco, mi esposo de nombre (familiar3) se encontraba manejando y junto con nosotros viajaban mi hijo (familiar) y mi nieto (familiar2) y es el caso que al dirigirnos en la autopista veníamos de Dolores Hidalgo con rumbo a nuestro hogar en Guadalajara Jalisco, estaba lloviendo, y oscuro solo la luz de nuestro auto iluminaba el camino, cuando intempestivamente por sorpresa vimos a corta distancia una llamarada de fuego y de repente frente a nosotros un tanque remolque volteado con las llantas hacia nosotros obstruyendo casi la totalidad de la carretera, y éste frenó pero seguimos sin pararnos resbalando sobre el

pavimento y finalmente estrellándonos de frente con dicho obstáculo, entonces casi de inmediato, sentimos un golpe más en la parte trasera de nuestro vehículo y es que otro vehículo que también venía en la autopista se estrelló con nosotros impactándonos de lleno en la parte izquierda de nuestro vehículo, por las lesiones sufridas mi esposo falleció a los diez días en las instalaciones del hospital Vicentita en Tepatitlán de Morelos Jalisco, por golpes internos, estallamiento de órganos internos; mientras la suscrita sufrí lesiones que tardaban mas de quince días en sanar, y hasta la fecha tengo secuelas, mi hijo, también se lesionó y actualmente sigue con secuelas afortunadamente mi nieto al parecer salió ileso.

El agente del ministerio público dependiente de la fiscalía general de justicia en el estado de Jalisco que conoció del accidente así como el representante social agente del ministerio público en la ciudad de Tepatitlán Jalisco al realizar la integración de la averiguación previa 3379/2010 se tardó un año con tres meses, debiendo haber integrado y ejercer acciones en un plazo legal no mayor de seis meses, tratándose de delitos culposos como los que nos ocupan, ante la negligencia de dicho funcionario se dio por resultado que el juez de lo criminal de primera instancia en Tepatitlán de Morelos Jalisco, dictara sentencia con la mención de que había prescrito mi derecho a la reparación del daño, y liberó de toda culpa a los inculpados victimarios, así ante tan aberrante error negligencia del Ministerio Público, y ante la falta de justicia que contiene la sentencia de primera instancia, es por lo que promuevo en mi calidad de víctima y viuda, la presente queja, aunadamente exhibo documentales de todas y cada una de las actuaciones judiciales en donde consta la negligencia del ministerio público y la sentencia que dictó el juez de primera instancia en Tepatitlán de Morelos Jalisco, mismas actuaciones que de su lectura se podrá observar la evidente violación de mis derechos humanos. Apelé a la sentencia y la sala de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia, posteriormente promoví amparo a nivel federal y el resultado fue negativo para la suscrita. Así mis derechos humanos siguieron siendo violados por causa y culpa de la negligencia del ministerio público de Tepatitlán de Morelos Jalisco, acudo a esta delegación de los derechos humanos en base a la ley de la materia y en base a la ley general de víctimas, para que se haga justicia, y sea revisado el actuar negligente del ministerio público y el juicio criminal.

Señalo: responsables de la violación de mis derechos humanos a las siguientes autoridades y servidores públicos: la Fiscalía General de Justicia dado que señalo directamente al agente ministerio público de sede Tepatitlán de Morelos Jalisco, por haber actuado con negligencia, al tardarse más de un año en sus actuaciones provocando la violación de mis derechos humanos.

Acredito la estructuración de argumentos vertidos y me apoyo en el contenido de los siguientes documentales: copias certificadas de lo actuado judicialmente, referente a lo acontecido a causa del accidente sufrido, copias certificadas de originales del acta de matrimonio, y defunción de mi esposo, y demás datos de referencia de la suscrita. La ley general de víctimas menciona que: la autoridad

responsable que causó la negligencia o la violación de derechos, debe de resarcir la reparación del daño.

2. La inconforme anexó a su escrito copias certificadas de las actuaciones que integraron el proceso penal 458/10, así como del acta 426/2009 y de la averiguación previa 3379/2010, de las cuales sobresalen, para el análisis de los hechos, las siguientes:

a) El oficio PF/SP/CST57/0275/2009, del 10 de agosto de 2009, signado por el inspector de la policía federal (funcionario público federal), mediante el cual realizó la denuncia de hechos contenida en el reporte de accidente ocurrido a las 22:40 horas del 9 de agosto de 2009 en el kilómetro 69+ 800 de la carretera Zapotlanejo-Lagos de Moreno, tramo caseta de peaje Tepatitlán-caseta Jalostotitlán, con tres personas presentadas, dos de ellas lesionadas e internadas en el hospital Beata Vicentita de Tepatitlán; en el que prestaron servicio tanto el suscribiente del oficio como el subinspector (funcionario público federal²) y el suboficial (funcionario público federal³).

b) Acuerdo del 10 de agosto de 2009 realizado por el agente del Ministerio Público Luis Jorge Ramírez Gómez, en el cual ordena abrir el acta ministerial 426/2009 y trasladarse al nosocomio denominado Vicentina de esa ciudad, a efecto de practicar inspección ocular en vía de fe ministerial de las personas lesionadas.

c) Inspección ocular realizada por el licenciado Luis Jorge Ramírez Gómez, en vía de fe ministerial, el 10 de agosto de 2009, en la que hace constar que se trasladó al área de urgencias del hospital Vicentina de Tepatitlán de Morelos y dio fe de tres personas lesionadas:

En el área de terapia intensiva, una persona del sexo masculino, la cual se encontraba inconsciente, y de acuerdo a lo informado por el personal médico del lugar dicha persona tenía por nombre (familiar³).

Una persona del sexo femenino, de 50 cincuenta años de edad; (quejosa), la cual manifestó que viajaba en un vehículo automotor que era conducido por su esposo, (familiar³), hacia la ciudad de Guadalajara, en el cual también viajaba su hijo (familiar), y su nieto (familiar²), y vieron un objeto que tapaba el paso de los carros sobre la carretera el cual por la proximidad que llevaban hacia dicho objeto no fue posible para su esposo esquivarlo por lo que terminaron impactándose en él, seguido de otro vehículo que a su vez se impactó con el vehículo de ellos, posteriormente vio que se trataba de una caja de un tráiler que al parecer se había desprendido y había terminado volcada sobre la carretera.

Una persona lesionada del sexo masculino, quien dijo llamarse (familiar), de 28 años de edad, el cual refiere ser hijo de (familiar³), y mencionó que el 9 de agosto del presente año viajaba en un vehículo automotor que su padre conducía, acompañado por su madre (quejosa) y (familiar²) y (ciudadano), agregando que

vijaban a la ciudad de Guadalajara cuando de repente al ir por la carretera solo despertó el mismo cuando sintió un fuerte golpe lo que hizo que cayera del asiento trasero en donde se encontraba, manifestando que al momento en que pudo darse cuenta de lo que había pasado, observo que se habían impactado contra un tanque al parecer de combustible, lo que ocasiono que resultaran lesionados.

Agregó en el acta que las demás personas fueron dadas de alta por no presentar lesiones de consideración.

d) Declaración del inculpado (ciudadano2), del 10 de agosto de 2009, en relación a los hechos, quien refirió que conducía un tractocamión Kenworth, con turbosina, y que la pipa trasera se desprendió del *dolly* y se volteó y cayó sobre la carretera. Frenó y bajó del vehículo, pero ya se habían impactado dos vehículos contra la pipa atravesada sobre la carretera. Dicha actuación fue practicada por el licenciado Luis Jorge Ramírez Gómez.

e) Inspección ocular del lugar de los hechos y de 3 vehículos, llevada a cabo el 11 de agosto de 2009 por el licenciado Luis Jorge Ramírez Gómez. El primer vehículo “marca Kenworth, tipo tracto camión, de color blanco; un remolque tipo tanque, de la marca TYTANK con número de serie [...], modelo 2007 dos mil siete de acuerdo a su placa VIN con placas de circulación [...] del servicio público; un segundo remolque tipo tanque de marca TITANK tipo cilíndrico; vehículo marca Nissan, tipo tsuru de color rojo 1997 con número de serie [...] placas [...] del estado de Jalisco; y el vehículo de la marca Chrysler tipo vagoneta color azul con número de serie [...] modelo 2005 de acuerdo a su placa VIN con placas de circulación [...] del estado de Jalisco.”

f) Parte de lesiones y notificación de caso médico legal, suscrito por la doctora (medico), médica del hospital Vicentita, realizado el 10 de agosto de 2009, correspondiente a (quejosa), de 50 años de edad, quien presentó múltiples lesiones y dolor en cuello, y en parrilla costal, en la cual, al tomar radiografías se observa esguince cervical con lístesis de la cuarta vértebra cervical; fue hospitalizado. Dichas lesiones no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar un tiempo mayor a 15 días.

g) Parte de lesiones y notificación de caso médico legal, suscrito por el médico internista (medico2), el 12 de agosto de 2009, correspondiente a (familiar), de 28 años de edad, en el que se asentó que el paciente presentaba traumatismo cráneo encefálico, politraumatizado, actualmente sólo con lumbargia y cervicalgia.

h) Declaración ministerial de (abogado), representante legal de la empresa propietaria del tractocamión y los dos remolques tipo tanque, rendida el 12 de agosto de 2009, quien presentó querrela en contra de quien o quienes resultaran responsables. Actuación practicada por el licenciado Luis Jorge Ramírez Gómez.

i) Declaración rendida el 12 de agosto de 2009 por (abogada2), quien solicitó que le fijara fianza para efecto de garantizar la reparación del daño a que pudiera ser

condenado el ciudadano (ciudadano2), conductor del tractocamión, y solicitó la devolución del mismo y de los dos tanques de la marca TITANK, con placas de circulación [...] y [...]; y el acuerdo mediante el cual el agente del Ministerio Público Luis Jorge Ramírez Gómez le fijó la cantidad de 850,000.00 (ochocientos cincuenta mil pesos), los cuales depositó mediante pólizas 8707 de la afianzadora AXA, por \$ 500,000.00 quinientos mil pesos; y la diversa 8708, de la misma afianzadora por \$350,000.00 trescientos cincuenta mil pesos.

j) Declaración ministerial rendida por (quejosa), parte quejosa, del 13 de agosto de 2009, ante el agente del Ministerio Público Luis Jorge Ramírez Gómez, a través de la cual presentó querrela en contra de quien o quienes resultaran responsables por las lesiones que sufrió y por los daños causados a su automotor, y agregó la factura endosada a su nombre del vehículo Nissan 1997, sedán, cuatro cilindros, con un valor al momento de la venta de \$ 83,001.00 (ochenta y tres mil, un pesos). Al terminar la diligencia, el agente del Ministerio Público dio fe de las lesiones que presentaba la denunciante.

k) Comparecencia de (familiar), del 13 de agosto del año 2009, ante el agente del Ministerio Público Luis Jorge Ramírez Gómez, quien presentó querrela en contra de quien o quienes resultaran responsables por las lesiones que padeció con motivo del siniestro.

l) Comparecencia de (ciudadana3), (ciudadana4) y (ciudadano5), ante el agente del Ministerio Público Luis Jorge Ramírez Gómez, el 13 de agosto de 2009 quienes otorgaron perdón amplio en favor de (ciudadano2) y de (ciudadano6).

m) Inspección ministerial en el hospital Vicentita de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, llevada a cabo el 19 de agosto de 2009 por el agente del Ministerio Público Luis Jorge Ramírez Gómez, en el que da fe del cuerpo sin vida de (familiar3), esposo de (quejosa).

n) Acuerdo del 19 de agosto 2009, mediante el cual el licenciado Luis Jorge Ramírez Gómez, agente del Ministerio Público, ordenó la práctica de la necropsia de ley, al cadáver de (familiar3).

o) Declaración del 19 de agosto de 2009, rendida por (quejosa) ante el agente del Ministerio Público Luis Jorge Ramírez Gómez, quien compareció nuevamente con el fin de identificar el cadáver de su esposo (familiar3), solicitó la entrega del cuerpo y formuló querrela por su muerte, las lesiones que ella sufrió con motivo del accidente de tránsito y los daños a su vehículo.

p) Oficio 85165/09/03AS/01MF del 20 de agosto de 2009, suscrito por la doctora (medico3), médica perita oficial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a través del cual remite al agente del Ministerio Público Luis Jorge Ramírez Gómez el resultado de la necropsia practicada a (familiar3), según la cual, su muerte se debió a las alteraciones en los órganos interesados por la falla orgánica múltiple secundaria a estado de coma y postración desencadenados por contusión de III

grado de columna cervical, abdomen, pelvis y miembro pélvico derecho, así como contusión difusa en cráneo y tórax, causa directa de la muerte, y que se verificó dentro de los trescientos días en que acontece ésta.

q) Dictámenes químicos rendidos mediante oficios: 85176/09/03AS/07LQ y 85177/09/03AS/13LQ, del 21 de agosto de 2009, por el químico fármaco biólogo del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (químico), según el cual la muestra de sangre tomada del cadáver identificado como (familiar3) correspondía al grupo sanguíneo ORH positivo y no tenía alcohol etílico, y sí se encontró la presencia de metabolitos de drogas de abuso correspondientes a benzodiazepinas.

r) Comparecencia de (ciudadana7), (ciudadana8) y (ciudadano9), ante el agente del Ministerio Público Luis Jorge Ramírez Gómez, del 27 de agosto de 2009, quienes otorgaron el perdón a (ciudadano6), pero sí presentaron querrela en contra de quien o quienes resultaran responsables por las lesiones que sufrieron.

s) Comparecencia de (ciudadano6) ante el agente del Ministerio Público Luis Jorge Ramírez Gómez, el 27 de agosto de 2009, para formular querrela en contra de quien o quienes resultaran responsables por las lesiones que sufrió y por los daños causados a su vehículo.

t) Comparecencia del 28 de agosto de 2009, de la doctora (medico), ante el agente del Ministerio Público de Tepatlán, Luis Jorge Ramírez Gómez, para ratificar los partes médicos que fueron expedidos por ella a los ofendidos lesionados.

u) Acuerdo de avocamiento del 10 de octubre de 2010 por parte del agente del Ministerio Público Jorge Antonio Hernández Valencia, para conocer del acta ministerial 426/2009, y en la misma fecha solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses la realización del dictamen de causalidad vial.

v) Dictamen de causalidad vial, remitido el 28 de octubre de 2010 mediante oficio IJCF/08209/2010/12CE/HT/01, dirigido al licenciado Jorge Antonio Hernández Valencia, agente del Ministerio Público de Tepatlán, en el cual se concluyó:

El conductor del vehículo Kenwoorth, tipo tracto camión, año 2002, con placas de circulación 151DC5 del SPF y el cual remolcaba dos tanques de la marca TITANK con placas de circulación 162VS9 y 583UM5 se desplazaba sin contar con el debido mantenimiento preventivo adecuado y oportuno ocasionando con ello el desprendimiento de un tanque donde después sufre volcadura y dándose las colisiones vehiculares de los hechos con sus ya conocidas consecuencias.

w) Determinación del agente del Ministerio Público Jorge Antonio Hernández Valencia, del 15 de noviembre de 2010, de ejercer acción penal y la reparación del daño en contra de (ciudadano2), por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en agravio de quien en vida llevara el nombre de (familiar3); lesiones en agravio de (quejosa), (familiar), (ciudadano6), (ciudadana7), (ciudadana8) y (ciudadano9); y daños en las cosas en agravio de

(abogado), (quejosa) y (ciudadano6); todos los ilícitos a título de culpa, y remitió las constancias al juez penal de Primera Instancia de Tepatitlán, de los hechos consignados en la averiguación previa 3379/2010.

x) Oficio 2375/2010 del 26 de noviembre de 2010, signado por el licenciado Jorge Antonio Hernández Valencia, agente del Ministerio Público adscrito a Tepatitlán de Morelos, mediante el cual se consigna la indagatoria 3379/2010 al juez de lo Penal, del décimo octavo partido judicial, con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

y) Resolución del 29 de noviembre de 2010, suscrita por el juez de lo Criminal del décimo octavo partido judicial con sede en Tepatitlán de Morelos, licenciado (juez), mediante la cual decreta el sobreseimiento de la causa penal 458/2010 en virtud de haber prescrito la acción penal por haber transcurrido un término de un año tres meses desde el día en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la consignación, cuando el artículo 82, párrafo segundo del Código Penal del Estado de Jalisco, establece como término máximo seis meses. El agente del Ministerio Público adscrito al juzgado apeló a dicha resolución el 15 de febrero de 2011.

z) Resolución de la sexta sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del 1 de abril de 2011, mediante la cual resuelve la apelación formulada por el agente del Ministerio Público y confirma la interlocutoria dictada el 29 de noviembre de 2010 del juez de lo Criminal con sede en Tepatitlán.

aa) Oficio 2673, del 17 de mayo de 2012, suscrito por el magistrado (juez2), presidente de la sexta sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual remitió al juez penal de Primera Instancia de Tepatitlán de Morelos la resolución dictada dentro del toca penal 278/2011. De acuerdo al contenido de dicha resolución, se dejaba sin efecto la resolución del 1 de abril de 2011, dictada por dicha sala, en cumplimiento de la resolución de amparo indirecto del 10 de abril de 2012, dictada por el juez quinto de distrito en materia penal en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo indirecto 1051/2011-III, que le fue otorgado a la aquí quejosa para los efectos de que la sala le diera la oportunidad de probar y alegar, previo a la emisión de la sentencia. Los integrantes de la sexta sala concluyeron una vez atendida la sentencia del amparo, que se confirmaba la interlocutoria del 29 de noviembre de 2010, dictada por el juez penal de Primera Instancia de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

3. El 30 de septiembre de 2015, esta defensoría pública de derechos humanos radicó la inconformidad y dictó acuerdo de calificación pendiente hasta que fuera recabada la ratificación respectiva.

4. En el mismo acuerdo se solicitó el auxilio y la colaboración del titular de la Dirección Regional Altos Sur de la Fiscalía General del Estado (FGE), para que cumpliera con lo siguiente:

Proporcionar información respecto al nombre y actual adscripción del o de los agentes del Ministerio Público en Tepatitlán de Morelos encargados del trámite de la averiguación previa 3379/2010 (misma que primero se tramitó bajo el número de acta ministerial 426/2009), desde el mes de agosto de 2009 hasta el mes de octubre de 2010, que participaron en los hechos que señaló la parte quejosa, y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

5. También se solicitó al titular de la Dirección Regional Altos Sur de la FGE, a manera de petición:

Único. Gire instrucciones para que se ejerza una labor de estrecha vigilancia respecto al desempeño del servidor público involucrado, con la finalidad de que cumpla con la máxima diligencia el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del mismo o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

6. Por otra parte, se solicitó al titular de la Dirección del Sistema DIF municipal de Zapopan, lo siguiente:

Único. Realice las acciones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para atender el posible problema de tipo psicológico que pudiera presentar la parte quejosa y el resto de familiares agraviados, con motivo de los hechos que originaron la queja, para analizar el grado de afectación que pudieran haber sufrido y les otorgue atención para superar el posible trauma y/o daño emocional.

7. En la misma fecha se ordenó girar oficios a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y a la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las acciones que estimaran adecuadas, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, su Reglamento, la legislación federal en la materia y los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en México.

8. Por último, se orientó a la parte quejosa para que, en caso de considerarlo pertinente, presentara una queja ante la Dirección General Jurídica de la FGE.

9. El 19 de octubre de 2015, personal jurídico de esta Comisión realizó una inspección sobre las copias certificadas del proceso penal 458/10, otorgadas por la parte quejosa, de la cual se desprendió que la averiguación previa se inició con el acta 426/2009, que radicó el licenciado Luis Jorge Ramírez Gómez, agente del Ministerio Público, el 10 de agosto de 2009, hasta el 28 de agosto de 2009. Posteriormente, la indagatoria tenía inactividad desde esa fecha hasta el 10 de octubre de 2010, en que se avocó a conocer el licenciado Jorge Antonio Hernández Valencia, y solicitó al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) la realización del dictamen de causalidad vial, que fue recibido el 3 de noviembre de 2010; y el 23 de noviembre de 2010, la indagatoria se elevó a averiguación previa, y le correspondió el número 3379/2010. Dicha averiguación se determinó y consignó ante el juez penal mediante el oficio 2375/2010, que fue recibido por el órgano jurisdiccional el 26 de noviembre de 2010.

10. El 26 de octubre de 2015 se recibió el escrito signado por el abogado (funcionario público), encargado de la dirección regional Altos Sur de la FGE, mediante el cual señaló:

Informo la imposibilidad de notificar el acuerdo de radicación a los servidores públicos involucrados, en virtud de que el licenciado Luis Jorge Ramírez Gómez, agente del Ministerio Público, ya que se encuentra adscrito a la dirección regional Sur de la Fiscalía General del Estado con sede en Ciudad Guzmán, en tanto que el licenciado Jorge Antonio Hernández Valencia, agente del Ministerio Público, se encuentra adscrito en la dirección regional Costa Norte de la Fiscalía General del Estado, con sede en el municipio de Puerto Vallarta, lo anterior, para que sea notificado por los conductos legales adecuados.

11. El 4 de noviembre de 2015, personal jurídico de la Tercera Visitaduría General notificó a la quejosa, mediante oficio 126/16, que debía acudir a ratificar su inconformidad.

12. El 9 de noviembre de 2015, personal jurídico de la Tercera Visitaduría General recabó la ratificación de la inconforme (quejosa), quien refirió:

Que es mi deseo ratificar en todos sus términos la inconformidad que presenté por escrito y reconozco la firma que obra en dicho escrito como la mía.

Precisando lo siguiente: me duelo del hecho que el agente del Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos Luis Jorge Ramírez Gómez dilató en mi perjuicio la integración de la averiguación' previa 3379/2010, lo cual trajo como consecuencia que el juzgador declarara prescrito mi derecho.

13. El 9 de noviembre de 2015 se dictó acuerdo mediante el cual se admitió la inconformidad que se encontraba en calificación pendiente, y se ordenó continuar con la integración del expediente de queja.

14. El 19 de noviembre de 2015 se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó requerir a los licenciados Luis Jorge Ramírez Gómez y Jorge Antonio Hernández Valencia, quienes, de acuerdo con las constancias recabadas, fueron dos de los que estuvieron a cargo de la integración de la averiguación previa 3379/2010. Se ordenó su notificación mediante las oficinas regionales de esta Comisión en las regiones Sur y Costa Norte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en consideración al lugar en que se encontraban adscritos los servidores públicos involucrados.

15. En el mismo acuerdo se les solicitó a las partes que ofrecieran las pruebas que estuvieran a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y para tal efecto se les otorgó un término de cinco días hábiles.

16. El 10 de marzo de 2016 se tuvo por recibido el escrito firmado por (quejosa), mediante el cual ofreció los siguientes medios de prueba y convicción:

Prueba confesional ficta.- Consistente en la aceptación de las violaciones que obviamente se desprenden de todas las actuaciones que realizó el funcionario público en perjuicio de la quejosa.

Prueba documental pública.- Consistente en las copias en un solo legajo del proceso numero 458/2010 radicado en el juzgado de lo penal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco como fundatorio y como prueba plena”.

Prueba instrumental de actuaciones. - Consistente en todas las actuaciones legales y humanas que realice esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco y de todas y cada una de las documentales que obran en el expediente de la presente queja que favorezcan a la parte quejosa.

Estas pruebas se tuvieron por aceptadas y se ordenó agregarlas al expediente de queja. Por su propia naturaleza, las probanzas se tuvieron por desahogadas, por encontrarse ajustadas a derecho, no contravenir otras disposiciones legales y no ir en contra de la moral o del derecho en

términos de lo establecido en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el 103 de su Reglamento Interior.

17. El 15 de febrero de 2016, personal jurídico de la Comisión elaboró constancia de la llamada telefónica a las oficinas de la Fiscalía Regional de la FGE, para solicitar información sobre la adscripción de los agentes del Ministerio Público Luis Jorge Ramírez Gómez y Jorge Antonio Hernández Valencia, en virtud de que no había sido posible notificarlos en Ciudad Guzmán y Puerto Vallarta, respectivamente, ya que ambos habían cambiado de adscripción. En dicha diligencia se recabó información de que el licenciado Luis Jorge Ramírez Gómez había sido reubicado a la Fiscalía Especializada en Asuntos Electorales, y el licenciado Jorge Antonio Hernández Valencia había sido asignado al Juzgado de lo Penal en Puerto Vallarta, en la Dirección Regional Costa Norte de la FGE, con sede en el mismo municipio.

18. El 19 de abril de 2016 se tuvo por recibido el escrito signado por Jorge Antonio Hernández Valencia, agente del Ministerio Público, a través del cual rindió su informe de ley, en el cual manifestó:

Como se desprende de la queja derivada de la ciudadana (quejosa), la misma no me señala o adjudica ningún tipo de responsabilidad, ya que de su queja no se desprende algún tipo de maltrato o falta de probidad o desempeño de mi parte, ya que como se desprende de la queja, no me menciona ni siquiera en la misma, sino que tal como se desprende de dicha queja, la misma ofendida manifiesta y señala, a una persona de la cual no puedo manifestar ni señalar nada al respecto, por no ser hechos propios, solamente en estos momentos argumento lo que a mi intervención compete, respecto de dicha acta ministerial que a su vez después elevé a averiguación previa, si bien es cierto, es comprensible que se recabe mi testimonio, dado que aparezco como el agente del ministerio público que remitió ante el órgano jurisdiccional competente dicha averiguación previa, pero como reitero de dichos hechos me enteré en el mes de septiembre del año 2010 y en el mes de octubre del mismo año ya estaba consignada dicha indagatoria, una vez que agoté los medios de prueba necesarios para realizar la misma y además de que yo me enteré de dicha averiguación previa, casi un año después de que ésta inició y por ende rebasó el término de (6) seis meses, que establece el código penal del estado de Jalisco, como término fatal para ejercer acción penal.

19. En el mismo acuerdo del 19 de abril de 2016 también se tuvo por recibido el informe signado por Luis Jorge Ramírez Gómez, agente del Ministerio Público, en el cual realizó diversas manifestaciones en relación

con el informe de ley que solicitó por esta Comisión y además ofreció diferentes medios de prueba, que a continuación se describen:

Manifiesto que me encuentro imposibilitado para cumplir con dicho informe por no contar con copias debidamente certificadas de la averiguación previa 3379/2010 en virtud de que dicha indagatoria fue consignada a las autoridades judiciales, documento que es necesario para estar en condiciones de rendir cabalmente el mencionado informe. Así mismo ofrezco las pruebas siguientes:

a) La instrumental de actuaciones. - Que consistente en todo lo actuado dentro de la averiguación previa número 3379/2010.

b) La presuncional en su doble aspecto, legal y humanas. - Que consiste en todas aquellas cuestiones que se ignoren pero que se deduzcan como ciertas.

20. En la misma fecha, 19 de abril de 2016, se acordó otorgar un término adicional de 15 días hábiles para que el licenciado Luis Jorge Ramírez Gómez, agente del Ministerio Público, cumpliera con el informe de ley que le fue solicitado por esta Comisión y aportara nuevas evidencias y datos para el esclarecimiento de los hechos que se investigan; y se pusieron a su disposición para consulta en la Oficina Regional de Tepatitlán las copias certificadas del proceso 458/2010, para que estuviera en posibilidades de rendir su informe de ley.

21. El 17 de mayo de 2016 se tuvo por recibido el informe definitivo rendido por el licenciado Luis Jorge Ramírez Gómez, agente del Ministerio Público, mediante el cual refirió que el término de la inconforme para presentar una queja, que era un año, había prescrito y no estaba de acuerdo en que esta Comisión hubiera calificado la queja como una violación grave a la integridad personal de la quejosa; y en relación con los hechos materia de la queja, argumentó que hasta el día en que él integró el acta ministerial 426/2009, no se encontraban identificados la totalidad de conductores involucrados en el accidente a fin de poder solicitar el dictamen de causalidad vial, y era imposible determinar la responsabilidad penal; y que de acuerdo con su punto de vista no debió operar lo dispuesto en el artículo 82, segundo párrafo, ya que no se cumplían todos los supuestos, además que contiene que quedaban a salvo los derechos de la ofendida para hacerlos valer por la vía civil, sin precisar la fecha en que fue cambiado de adscripción.

22. El 18 de mayo de 2016 se elaboró constancia telefónica de la llamada entablada con la inconforme para hacerle saber el contenido de los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, en virtud de que en el domicilio que señaló para recibir notificaciones no se localizó a ninguna persona.

23. El 27 de septiembre de 2016, esta Comisión resolvió archivar la queja 8344/2015, por haber sido presentada de manera extemporánea por la inconforme, y realizar las siguientes peticiones:

a) Al fiscal general del Estado de Jalisco, licenciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes, para llevar a cabo una investigación a fin de determinar qué agentes del Ministerio Público estuvieron a cargo de la agencia del Ministerio Público de Teptatitlán de Morelos, Jalisco durante el tiempo en que se acreditó la dilación en la integración del acta de investigación 426/2009; y la averiguación previa 3379/2010 (del 10 de agosto de 2009 al 26 de noviembre de 2010); y una vez identificados, con libertad de jurisdicción, se inicie, tramite y concluya un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resulten responsables, y respetando su garantía de audiencia y defensa, les aplique las sanciones que en derecho correspondan. Lo anterior, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Segunda. Fortalezca las actividades de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía a su cargo, respecto a las medidas de atención a las víctimas que prevén las legislaciones recientemente aprobadas en la materia, así como en general sobre el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos, a fin de que garanticen, en cada asunto que les corresponda conocer y de manera amplia, sistemática y minuciosa, las investigaciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos y atender a las víctimas dentro de los plazos que prevé la legislación penal aplicable.

Tercera. Establezca coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito, a fin de que se garantice a las víctimas y ofendidos en el presente caso, la reparación del daño y se les preste el apoyo para hacer valer su derecho por la vía civil, a fin de que obtengan la reparación de los daños por los delitos que padecieron.

b) Al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado:

Primera. Se analice, la posible intervención y apoyar para otorgar la reparación integral del daño a las víctimas y ofendidos, por la pérdida de la vida de (familiar3), y por el menoscabo que sufrieron en su persona, y en su integridad física las demás víctimas y ofendidos; lo anterior como resarcimiento de la omisión del personal de la agencia del Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos, que provocó la prescripción del ejercicio de la acción penal en favor de los aquí inconformes.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente para que se entreviste con los deudos de (familiar3), les ofrezca atención médica y psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo.

24. El 6 de enero de 2017, la parte quejosa presentó recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, argumentando que los hechos planteados en su inconformidad no eran extemporáneos en virtud de que eran consecuencia de los actos que originaron la queja 9333/2010, presentada por la dilación en la procuración de justicia, y aun cuando la autoridad de manera voluntaria decidió atender los mismos, la consignación se hizo de forma extemporánea, lo que provocó la prescripción del ejercicio de la acción penal, que fue lo que originó la segunda inconformidad.

25. En la misma fecha, personal jurídico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a esta Comisión el contenido de la impugnación, para que les fuera rendido un informe sobre la resolución impugnada.

26. El 25 de enero de 2017 se emitió el acuerdo dictado por el tercer visitador general, mediante el cual, una vez analizados los motivos de la impugnación y tomando en cuenta que existía relación directa entre las quejas 9333/2010, y 8344/2015, se ordenaba su acumulación y reapertura, a fin de emitir la correspondiente resolución, en la que se tomaran en cuenta los derechos de la parte quejosa como víctimas de un delito.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documental consistente en los escritos de queja presentados por la agraviada (quejosa), el 21 de octubre de 2010 y el 18 de septiembre de 2015, descritos en el punto 1 del capítulo de antecedentes y hechos.
2. Documental consistente en las copias certificadas de las actuaciones que integraron el proceso penal 458/10, así como del acta 426/2009 y la averiguación previa 3379/2010, descritas en el punto 2 del capítulo de antecedentes y hechos.
3. Instrumental de actuaciones consistente en la inspección ocular practicada por personal jurídico de esta Comisión, de las copias certificadas del proceso penal 458/10, evidencia descrita en el punto 9 del capítulo de antecedentes y hechos.
4. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada del 9 de noviembre de 2015, elaborada por personal jurídico de la Tercera Visitaduría General con motivo de la ratificación de la inconforme (quejosa), evidencia descrita en el punto 12 del capítulo de antecedentes y hechos.
5. Documental consistente en el escrito presentado por la quejosa el 10 de marzo de 2016, mediante el cual ofreció diversos medios de prueba y convicción. Evidencia descrita en los puntos 1 y 2 del capítulo de antecedentes y hechos.
6. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia telefónica elaborada por personal jurídico de esta Comisión, del 15 de febrero de 2016, para ubicar la adscripción de los servidores públicos involucrados en la queja. Evidencia descrita en el punto 17 del capítulo de antecedentes y hechos.
7. Documental consistente en el informe rendido el 19 de abril de 2016 por el licenciado Jorge Antonio Hernández Valencia, agente del Ministerio Público, a través del cual rindió su informe de ley, evidencia descrita en el punto 18 del capítulo de antecedentes y hechos.
8. Documental consistente en informe de ley recibido el 17 de mayo de 2016, signado por Luis Jorge Ramírez Gómez, agente del Ministerio Público, evidencia descrita en el punto 21 del capítulo de antecedentes y hechos.

9. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia de llamada telefónica elaborada por personal jurídico de esta Comisión el 18 de mayo de 2016, evidencia descrita en el punto 22 del capítulo de antecedentes y hechos.

10. Instrumental de actuaciones relativa a las constancias de notificación de los acuerdos recaídos dentro de la investigación y del periodo probatorio, que se hicieron llegar a las partes. Esta prueba tiene relación con cada una de las evidencias.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fue violado, en perjuicio de la parte quejosa, el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica por la dilación en que incurrieron los agentes del Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos, a quienes correspondía integrar la indagatoria. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o

motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el

desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen...”

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos

que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7°.

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981

y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por

nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en

todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados con el presente caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan la vulneración injustificada, por parte de los servidores públicos que estuvieron a cargo de la agencia del Ministerio Público en Tepatlán desde el 10 de agosto de 2009 hasta el 26 de noviembre de 2010.

El motivo de inconformidad de (quejosa), agraviada directa y esposa del finado (familiar3), así como madre de (familiar) y abuela de (familiar2),

consistió en que en la agencia del Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos, el personal jurídico que estuvo a cargo de la integración del acta ministerial 426/2009, que fue elevada a la categoría de averiguación previa 3379/2010 y posteriormente originó el expediente 458/2010 ante el juez penal de dicha población, tardó un año con tres meses para investigar y consignar los hechos al Juzgado de Primera Instancia, lo que originó que el juez que conoció de la causa declarara prescrito el ejercicio de la acción penal.

De acuerdo con las constancias ofrecidas por la propia inconforme, consistentes en las copias certificadas tanto del acta ministerial 426/2009 como de la averiguación previa 3379/2010 y del expediente penal 458/2010, se advierte que, en efecto, el tiempo transcurrido desde el que ocurrió el accidente de tránsito, hasta la consignación ante el juez de Primera Instancia, fue de un año tres meses (evidencias descritas en los puntos 2 del capítulo de antecedentes y hechos; y 3 del capítulo de evidencias).

Ahora bien, el carácter de víctimas de un delito se encuentra acreditado con los dictámenes de lesiones correspondientes a ella y a sus familiares, descritos en los puntos 1, incisos f y g, del capítulo de antecedentes y hechos, y 2 del capítulo de evidencias; además de las dos inspecciones oculares en vía de fe ministerial de los lesionados llevada a cabo en el hospital Vicentita de Tepatitlán de Morelos, descritas en los puntos 2, incisos c y m, del capítulo de antecedentes y hechos, y 2 del capítulo de evidencias; la denuncia presentada por la aquí inconforme los días 13 y 19 de agosto de 2009, la primera ocasión en su carácter de víctima directa de lesiones y daños en su vehículo, y la segunda ocasión en su carácter de ofendida por la muerte de su esposo (evidencias descritas en los puntos 2, incisos j y o, del capítulo de antecedentes y hechos, y 2 del capítulo de evidencias); y las demás diligencias que integraron la averiguación previa respectiva, tales como la fe ministerial del lugar de los hechos, las fotografías de los vehículos, del cuerpo de (familiar³) y demás declaraciones, incluyendo la del presunto responsable, las cuales no sólo fueron valoradas jurídicamente por el fiscal investigador que decidió ejercer la acción penal, sino que también por el personal IJCF, quien dictaminó el 28 de octubre de 2010, mediante oficio IJCF/08209/2010/12CE/HT/01, que el responsable de dichos hechos fue “el conductor del vehículo Kenworth, tipo tractocamión, año 2002, con placas de circulación 151DC5 del SPF y el cual remolcaba dos tanques de la

marca TITANK con placas de circulación 162VS9 y 583UM5” sin contar con el debido mantenimiento preventivo, lo que ocasionó el desprendimiento de un tanque que después se volcó y ocasionó las colisiones vehiculares de los hechos con sus ya conocidas consecuencias (evidencia descrita en el punto 2, inciso v, del capítulo de antecedentes y hechos; y 2 del capítulo de evidencias).

En relación con la causa de muerte de (familiar3), esposo de la aquí agraviada, según el resultado de la necropsia practicada por la doctora (medico3), médica perita oficial del IJCF, se debió a las alteraciones en los órganos interesados por la falla orgánica múltiple secundaria a estado de coma y postración desencadenados por contusión de tercer grado de columna cervical, abdomen, pelvis y miembro pélvico derecho, así como contusión difusa en cráneo y tórax, ocasionada en el accidente de tránsito que fue investigado dentro de las indagatorias ya especificadas (evidencias descritas en el punto 1.1, inciso p, del capítulo de antecedentes y hechos, y 2 del capítulo de evidencias).

De tal forma que existen elementos contundentes que permitieron al propio agente del Ministerio Público investigador Jorge Antonio Hernández Valencia ejercer la acción penal en favor de la inconforme y sus familiares; sin embargo, ésta ocurrió fuera del término que establecía el Código Penal para el Estado de Jalisco para la consignación de hechos ocurridos con motivo del tránsito de vehículos, ya que el término para que el Ministerio Público ejerciera la acción penal en ese tipo de delitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, párrafo segundo, del código citado, que actualmente se encuentra establecido en el artículo 92 del mismo Código. El plazo señalado era de seis meses.

El citado artículo señala:

Artículo 92. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término; si sólo mereciere multa, destitución o suspensión de derechos, la prescripción se consumará en el término de un año.

Para el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes.

Tomando en cuenta el análisis realizado, a criterio de esta Comisión, el motivo de inconformidad, consistente en la omisión de la autoridad ministerial para integrar y determinar la averiguación previa dentro del plazo que la ley penal estatal establecía como obligatorio para que el fiscal investigador determinara la indagatoria, al igual que la calidad de víctimas de la inconforme y sus familiares, han quedado debidamente acreditados.

Es preciso mencionar, que la gravedad de la violación aquí analizada y que fue tomada en cuenta para entrar al análisis de los hechos, es que a pesar de que una de las funciones primordiales de todo Estado es la procuración e impartición de justicia, en el presente caso, fue imposible para el órgano jurisdiccional cumplir con ello debido a una omisión injustificada de la institución encargada de la integración de la indagatoria.

Es incongruente que, por una parte, exista el esfuerzo del órgano legislativo estatal, que en 2003 decidió adicionar al artículo 82 del Código Penal sustantivo del Estado un artículo en el que se fijara un límite de seis meses para ejercer la acción penal y dar celeridad a los delitos culposos originados por el tránsito de vehículos, y por otra, el órgano encargado de la persecución e investigación de los delitos, en lugar de haber atendido y centrarse en el cumplimiento y atención con base en el espíritu de dicho ordenamiento, dejara prescribir el ejercicio de la acción penal, precisamente por falta de actuación, más aún cuando los hechos investigados implicaban la muerte de una persona.

También ha quedado evidenciado el hecho de que la dilación ocurrida y en la que pudieron haber participado no sólo los agentes del Ministerio Público identificados, sino quienes estuvieron prestando su servicio en la agencia del Ministerio Público durante el tiempo en que se dejó de actuar dentro de la indagatoria, no fue justificada por ninguna circunstancia especial ni por causas distintas que no fueran negligencia, desinterés, olvido, falta de actuación o impericia de los agentes que fueron apáticos a la debida atención de las víctimas de un delito.

De acuerdo con el contenido de los informes rendidos por los licenciados Jorge Antonio Hernández Valencia y Luis Jorge Ramírez Gómez (descritos en los puntos 18 y 21 del capítulo de antecedentes y hechos; y 7 y 8 del capítulo de evidencias, relacionados con las copias certificadas del acta ministerial 426/2009, ha quedado acreditado que desde el 28 de agosto de

2009, cuando ocurrió la última actuación de Luis Jorge Ramírez Gómez, la indagatoria permaneció sin actividad hasta el 10 de octubre de 2010, en que se avocó a su integración Jorge Antonio Hernández Valencia, y no fue hasta entonces cuando se solicitó al IJCF la realización del dictamen de causalidad vial (evidencia descrita en los puntos 1 y 3 del capítulo de antecedentes y hechos; y 3 del capítulo de evidencias).

Esto significa que transcurrió más de un año sin que los agentes del Ministerio Público involucrados, y quienes hayan prestado sus servicios durante ese tiempo como titulares de esa fiscalía, hubiesen realizado actuación alguna, provocando con dicho desinterés la imposibilidad de que la autoridad judicial pudiera integrar debidamente el proceso penal en contra de quien aparecía como presunto responsable, y se pudiera otorgar a las víctimas de los delitos la reparación del daño, ya que la averiguación previa no fue consignada al Juzgado Penal hasta el 26 de noviembre de 2010.

En relación con los datos aportados por el agente del Ministerio Público Jorge Antonio Hernández Valencia, éste aseguró que se enteró de los hechos materia de la averiguación previa en septiembre de 2010, y en octubre del mismo año ya estaba consignada dicha indagatoria, una vez que agotó los medios de prueba necesarios para realizar la misma, casi un año después de que ésta se inició y por ende, ya había rebasado el término de seis meses, que establecía el Código Penal del Estado como término fatal para ejercer acción penal, información que coincide con las copias certificadas de las actuaciones que integraron el acta ministerial 426/2009, que pasó a ser la averiguación previa 3379/2010, según las cuales, el citado servidor público se avocó al conocimiento de los hechos el 10 de octubre de 2010, sin que se tenga constancia de la fecha en que tomó posesión como titular de dicha agencia investigadora.

Por otra parte, el agente del Ministerio Público Luis Jorge Ramírez Gómez, quien inició la integración de la indagatoria el 10 de agosto de 2009, dejó de actuar el 28 del mismo mes, y debido a que en su informe no especifica cuándo fue cambiado de adscripción, tampoco puede precisarse con claridad si incurrió en una omisión por no haber solicitado el dictamen de causalidad vial que serviría para determinar las causas y los posibles responsables de los hechos que se investigaban, y una vez que se contara con el mismo fin de ejercer la acción penal. Por ello únicamente actuó durante dieciocho días, después de los cuales existe en la averiguación

previa una omisión grave de actuación de más de un año (evidencia descrita en el punto 1.1, inciso t, del capítulo de antecedentes y hechos; y 2 del capítulo de evidencias).

No obstante lo anterior, con los datos que esta Comisión logró reunir fue posible establecer la participación de los licenciados Luis Jorge Ramírez Gómez, quien integró la indagatoria del 10 de agosto de 2009 al 28 de agosto de ese año, y Jorge Antonio Hernández Valencia, quien se avocó al conocimiento del acta 426/2009, desde el 10 de octubre de 2010, pero se ignora si durante el tiempo que la indagatoria permaneció inactiva sólo estuvieron ellos como titulares, por lo que es indispensable que el titular de la FGE, que tiene en su poder dicha información, ordene una minuciosa investigación a fin de determinar qué agentes del Ministerio Público estuvieron a cargo de dicha agencia durante ese lapso, las fechas en que fueron asignados y por qué dejaron de realizar las diligencias y actuaciones pertinentes para la debida integración y consignación de la indagatoria.

Por ello, y tomando en cuenta que entre los principios que rigen la actuación del Ministerio Público en nuestro país se encuentran el de la inmediación que se refiere a la obligación del fiscal de actuar de manera directa; el de impulso procesal autónomo, que consiste en la obligación del fiscal de actuar e integrar la indagatoria por su cuenta sin necesidad del impulso procesal de las partes, con la finalidad de descubrir la verdad y ejercer la encomienda que le otorga la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”; pero sobre todo, es oportuno mencionar que de acuerdo con el principio de indivisibilidad o unidad, que se refiere a que la institución del “Ministerio Público”, es indivisible y ejerce sus funciones a través de los fiscales que no actúan solamente de manera personal o a nombre propio, sino como representantes de la institución encargada de perseguir e investigar los delitos, que en este caso es la FGE.

De tal forma que la mala actuación o negligencia que pudo haber sido provocada por uno o varios de los agentes del Ministerio Público implicó una omisión no sólo personal cuya responsabilidad deberá ser sancionada por el órgano de control, sino que redundaba en una falta atribuible a la institución encargada de la procuración de justicia en el estado de Jalisco, que faltó a una de sus funciones primordiales, que es la investigación y

persecución de los delitos, y le corresponde ejercer la acción penal en contra de quienes pudieran resultar responsables, y solicitar al órgano jurisdiccional la reparación del daño.

En los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la FGE, publicada el 27 de febrero y vigente desde el 1 marzo de 2013, se establece:

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Jalisco:

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

II. Asegurarse, en todos los casos, que el detenido nombre y sea asistido por defensor de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y, asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

VII. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el indiciado o imputado, en los casos autorizados por la ley;

VIII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;

IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;

X. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;

XI. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 25. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en la investigación y persecución de los delitos, en cualquier lugar del territorio estatal, y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

Artículo 26. La policía estatal con todas las áreas especializadas que la integran, se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, teniendo la organización y atribuciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por consiguiente, esta defensoría concluye que existen elementos de convicción y evidencias suficientes y contundentes que acreditan la violación de derechos humanos de la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, en perjuicio de (quejosa) como agraviada directa. Y esposa del finado (familiar3); así como de (familiar) y (familiar2), por parte de los servidores públicos de la FGE, a quienes les correspondió atender las indagatorias existentes en la agencia del Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos.

Dichas violaciones consistieron en la dilación, negligencia e incumplimiento de su deber de procurar justicia pronta, completa, imparcial y expedita, como lo establece nuestra Carta Magna, pues retrasaron las diligencias necesarias para la determinación de la indagatoria, durante un año y tres meses.

En relación con el valor otorgado a los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, se cita como precedente la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.1 Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos

públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente¹

Respecto al derecho a la justicia, a la verdad y en general a los derechos de las víctimas, también tiene aplicación lo que ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Coidh) en sus más recientes resoluciones. Al efecto se cita lo expuesto en el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014:²

435 La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal². Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

436 La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁴. Así, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos⁵, el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.

437 Además, la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana, en determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, también se desprende de otros instrumentos interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. En relación con los hechos del presente caso, la obligación de investigar se ve reforzada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención Interamericana contra la Tortura⁷. Dichas disposiciones especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al respeto y garantía de los derechos consagrados en la

¹ 1 Registro 264931. Localización: sexta época instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* tercera parte, CXXXV P. 150. Tesis aislada Materia(s): común.
a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos
Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

² Colombia ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 2 de diciembre de 1998.

Convención Americana, así como “el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal.

459 El Tribunal resalta que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas⁹. A la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados tienen una obligación general de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia.

460 La obligación de investigar abarca la investigación, identificación, procesamiento, juicio y, en su caso, la sanción de los responsables. Aún cuando es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada.

509 En distintos casos la Corte ha considerado que el derecho a la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención”.

Por otra parte, en algunos casos³ tales como *Anzualdo Castro y otros vs Perú* y *Gelman vs Uruguay* la Corte ha realizado consideraciones adicionales y específicas aplicables al caso concreto sobre la violación del derecho a la verdad¹³. Asimismo, en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala* la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a la integridad personal de los familiares, pues consideró que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.¹⁴ Adicionalmente, en el caso

³*Caso Familia Barrios Vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 24 de noviembre de 2011. Serie C, No. 237, párr. 291, y *Caso González Medina y familiares Vs República Dominicana. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 27 de febrero de 2012. Serie C, No. 240, párr. 263, y *Caso Contreras y otros Vs El Salvador. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 173.

Caso Anzualdo Castro Vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 168 y 169, y *Caso Gelman Vs Uruguay. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párrs. 192, 226 y 243 a 246.

Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2012. Serie C, No. 253, párr. 202.

Caso Gomes Lund y otros, la Corte observó que, de conformidad con los hechos del mismo, el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, por lo cual analizó aquel derecho bajo esta norma. *Cfr. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs Brasil. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas.* Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 201.

Gomes Lund y otros (Guerilla de Araguaia) vs Brasil, la Corte declaró una violación autónoma del derecho a la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso constituyó, además de una violación del derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención.¹⁵

En cuanto al plazo razonable, destaca lo que al efecto ha señalado la Coidh en el mismo caso *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia*, sentencia del 14 de noviembre de 2014:

505 Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable.¹⁶ Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

506 La Corte generalmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época
Registro: 2006225
Instancia: pleno
Tipo de Tesis: jurisprudencia
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Libro 5, abril de 2014, tomo I
Materia(s): común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el

litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el

Semanario Judicial de la Federación y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por todo lo anterior, se determina que los servidores públicos involucrados, que en este caso fueron los agentes adscritos a la agencia del Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos, del 10 de agosto de 2009 al 26 de noviembre de 2010, no cumplieron debidamente con su función de procuración de justicia, lo cual, desde luego, implica la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la parte agraviada, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, considerando el marco legislativo señalado en la presente resolución.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁴ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 63.1 y en el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

⁴ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentenciado 6 mayo de 2008.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁵ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

⁵ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices

Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo

109 fracción IV, último párrafo, adicionado desde el 27 de mayo de 2015, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente ley, deberán establecer en sus

respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos fueron quienes vulneraron los derechos de la parte quejosa; en consecuencia, la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de manera directa, se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, pues, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de la parte quejosa.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,⁶ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos

⁶Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron⁷. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados⁸.

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho⁹.

Es preciso que las autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene como propósito una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora denominada Fiscalía General del Estado.

⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 171.

⁸ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres ss. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 236.

⁹ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 170.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Fracción reformada DOF 03-05-2013

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

De los derechos de las víctimas en el proceso penal

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

Capítulo VI

Del derecho a la reparación integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Capítulo III

Medidas de compensación

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

Capítulo III Medidas de compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Capítulo IV De la reparación

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

De acuerdo con los fundamentos legales transcritos, esta Comisión considera que las omisiones en que incurrieron los agentes del Ministerio Público de Tepatitlán de Morelos, ocasionaron daños a las víctimas aquí identificadas, por lo que la Fiscalía General del Estado tiene el deber jurídico de repararlas de manera económica, entregando a las víctimas y quienes acrediten su carácter de ofendidos la cantidad que debieron haber obtenido por los actos que ellos denunciaron y que fueron acreditados a criterio de la propia agencia del Ministerio Público que valoró y determinó con excesiva dilación los hechos aquí analizados.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

En la agencia del Ministerio Público investigadora de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, entre el 10 de agosto de 2009 y el 26 de noviembre de 2010, se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, en agravio de (quejosa), de su esposo ahora finado (familiar3); así como de su hijo (familiar), y de su nieto, (familiar2), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Fausto Mancilla Martínez, Fiscal regional del Estado:

Primera. Que la institución que representa realice el pago por la reparación del daño a las víctimas (quejosa), (familiar), (familiar2) y demás personas que resulten procedentes, lo anterior conforme a derecho, de forma directa y en la que se incluyan de forma integral todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación y en la que desde luego se incluya el pago de una cantidad pecuniaria a manera de compensación por las violaciones a sus derechos humanos.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que personal especializado se entreviste con la parte quejosa y víctimas secundarias para garantizarles la atención médica y psicológica que resulte necesaria, o a su elección, les cubra el pago de servicios particulares por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo del fallecimiento de su ser querido y de las violaciones a los derechos humanos. Para lo anterior deberá

entablarse comunicación a efecto de que previo su consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, incluyendo el pago de los medicamentos que en su caso requieran.

Tercera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes, para llevar a cabo una investigación a fin de determinar qué agentes del Ministerio Público estuvieron a cargo de la agencia del Ministerio Público de Teptatlán de Morelos, Jalisco, en la que se integró la averiguación previa 3379/2010, del 10 de agosto de 2009 al 26 de noviembre de 2010; y una vez identificados, se inicie, tramite y concluya un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien o quienes resulten responsables, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación

Lo anterior, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter en la dependencia a su cargo. Ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Quinta. Se ofrezca una disculpa a las víctimas identificadas en el presente caso por la falta de garantías a sus derechos y el impedimento de acceso a la justicia provocado por la dilación en la procuración de justicia en que

incurrieron los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público de Tepatitlán.

Sexta. Se fortalezcan las actividades de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía a su cargo, respecto a las medidas de asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación del daño que prevén las legislaciones en materia de víctimas a efecto de que las dicten y garanticen su cumplimiento de forma integral y oportuna.

Séptima. Se giren instrucciones por escrito, a través de una circular, a los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Central del Estado, a fin de que, sin excepción, y bajo su más estricta responsabilidad, deben cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 92 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, con el apercibimiento de que, en caso contrario, les serán aplicadas las sanciones que en derecho correspondan.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 1/2017, la cual consta de 61 hojas.